



TEMA	FALLA EN EL SERVICIO
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2015-0009-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JEFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver la acción de reparación directa formulada por la señora ANA LUCRECIA CRUZ RAMIREZ, en nombre propio y en representación de la menor MAIRA ALEJANDRA ROCHA CRUZ, y por los señores PEDRO ROCHA ALFEREZ, JEFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ, CLAUDIA GISELA ROCHA CRUZ y MARTIN FERNANDO RODRIGUEZ CRUZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante la cual solicitan un pronunciamiento judicial favorable, sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JARRISON PERDOMO CRUZ, ocurrida el día 7 de febrero de 2015.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad accionada a pagar a los demandantes las respectivas sumas de dinero que por concepto de perjuicios morales y materiales resultaren, conforme la liquidación presentada en el escrito de demanda.

TERCERA: Condenar a la demandada a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

El anterior petitum se fundamenta en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: Manifiesta que el 7 de febrero de 2015, a las 20:30 horas, en la vía que del puente del Barrio Ricaurte conduce al Barrio Venecia, hicieron presencia dos uniformados de la policía, identificados como PT ANDRES FELIPE ACOSTA CATELLANOS y PT. JHON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ, en una motocicleta de dicha entidad, como consta en el libro de minuta de la Comuna Doce.

SEGUNDO: Aduce que en ejercicio de las labores de patrullaje los policiales les recriminaron con palabras soeces a varias personas que se encontraban en una cancha de fútbol que se retiraran del lugar, situación que originó un altercado entre el señor JARRISON PERDOMO CRUZ y el PT ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS. Seguidamente procedieron a retirarse del sitio, cuando fueron alcanzados nuevamente por el PT ANDRES FELIPE ACOSTA

CASTELLANOS quien instó nuevamente una pelea, al agredir al señor Gerson Andrés Castaño, momento para el cual salió en su defensa el señor Jarrinson Perdomo Cruz.

TERCERO: Señala que tal situación generó que el Pt ANDRÉS FELIPE ACOSTA se bajara también de la moto y agrediera verbalmente a los civiles, momento en el que JARRISON PERDOMO CRUZ le tira un pedazo de colchón quemado que estaba en la carretera, a lo cual el PT reaccionó sin mediar palabra disparándole con su arma de dotación hiriendo a JARRISON PERDOMO CRUZ, quien fue dirigido al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, donde falleció.

CUARTO: El informe de Necropsia realizado al señor Perdomo Cruz por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que la causa de muerte fue por arma de fuego, por herida grave en el abdomen.

QUINTO: Con ocasión de los hechos relatados, el 8 de febrero de 2015 la Fiscalía delegada ante el Juzgado de Control de Garantías le imputó al patrullero la conducta punible de homicidio culposo al interior del proceso radicado con el No. 73001600045020150651; el día 11 de mayo de 2015, la Fiscalía Novena Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal, elevó escrito de acusación ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué, correspondiéndole por competencia al Juzgado Segundo Penal del Circuito.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos manifestó que algunos eran ciertos, otros no o deberían probarse.

Fundó su defensa en que los hechos de la demanda no se encuentran probados y que esta es una carga que le corresponde a la parte demandante, para argumentar su dicho cita fragmentos de jurisprudencia del H. Consejo de Estado (Fls. 242-249).

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016 (Fl. 230), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, procediéndose a efectuar las notificaciones de rigor (Fls. 235 y ss).

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal otorgado.

Mediante auto del 19 de mayo de 2017, se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fl.271), la cual se adelantó efectivamente el 19 de julio del mismo año.

En audiencia inicial (Fls. 288-290), se fijó del litigio, se decretó la prueba documental y se cumplió con las demás etapas previstas para su desarrollo, así mismo se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Posteriormente se celebró la audiencia contenida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de recaudar las pruebas decretadas (Fls. 301-302),

Luego de conformidad con lo manifestado en la audiencia de pruebas del 15 de marzo de 2017, se puso en conocimiento de las partes la prueba documental recaudada y dado que no hubo oposición alguna por auto emitido el día 12 de septiembre de 2018 se dio traslado para alegar de conclusión por escrito (Fls. 565).

La parte demandante en escrito visible del folio 566-571, reiteró los hechos esgrimidos en la demanda y agregó que del material probatorio aportado al plenario se encuentra acreditado, que el trazado de la ojiva que salió del arma del uniformado impactó el cuerpo del ovidado, concuerda con la versión suministrada por los testigos CAMILO ANDRES BARRIOS y JUAN DAVID CORTAZAR, quienes indicaron que fue el patrullero quien sin motivo alguno disparó directamente en la humanidad de JARRISON PERDOMO CRUZ.

Agregó que el homicida para el día de los hechos se encontraba en servicio activo y dio muerte con su arma de dotación, de manera que el daño se produjo con nexo del servicio, por lo que se debe declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada.

La parte demandada en escrito visible a folios 572-587 afirmó que de las pruebas obrantes al interior del proceso resultó acreditado que el 7 de febrero de 2015 a eso de las 20:30 horas aproximadamente, los uniformados PT. ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS y YEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ atendieron un llamado de la comunidad por la presencia de un grupo de personas en la cancha de ese sitio, que estaban consumiendo licor y sustancias alucinógenas y después de haberlos requerido, se presenta un altercado, es en esos momentos y como respuesta a las agresiones recibidas los patrulleros se ven abocados a esgrimir su arma de dotación y cuando el PT. ACOSTA CASTELLANOS es enfrentado por uno de los integrantes del grupo, quien al parecer pretendía despojarlo del arma de fuego, el policial hace un disparo al piso, que rebota en el suelo e impacta en la humanidad del hoy occiso JARRISON PERDOMO CRUZ.

Después de lo acontecido y ante la reacción de la comunidad al impedir que estos prestaran ayuda al entonces lesionado, se dirige al CAI del Barrio Trinidad, donde manifiesta lo ocurrido, haciendo entrega de su arma de dotación y posteriormente fue presentado ante la autoridad competente. Lo que se encuentra respaldado por el testimonio rendido por el señor YEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ.

Por lo anterior, señala la apoderada que la víctima resultó lesionada como consecuencia de su propia imprudencia y su muerte se produjo como resultado del uso de una arma de fuego de dotación oficial por parte del PT. ACOSTA CASTELLANOS, con ocasión y por razón del servicio.

Concluye que se encuentra plenamente acreditada la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima en virtud de la legítima defensa, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

No se propusieron en esta oportunidad.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al planteamiento del problema jurídico a resolver fijado en audiencia inicial, corresponde a esta oficina judicial establecer si es procedente declarar la responsabilidad extracontractual de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el deceso del señor JARRISON PERDOMO CRUZ, ocurrida el día 7 de febrero de 2015 a manos del Patrullero ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS.

5.3. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y REGIMEN DE IMPUTACIÓN APLICABLE

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se introdujeron cambios sustanciales en el desarrollo de la teoría estatal, de esta forma, el Estado colombiano pasó de ser un Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho, que como su nombre lo indica, buscó darle más preponderancia a la participación ciudadana, siendo uno de los pilares más representativos. El otro pilar, tiene que ver con la atribución taxativa que se le da al Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de sus autoridades públicas, previendo que este daño le sea imputable¹, y no es que anteriormente se abstuviera de responder, es solo que con la entrada en vigencia de esta Carta Magna se dispuso en un articulado tal circunstancia. Con esto no solo se armoniza la esencia filosófica del Estado, sino que se propugna por la materialización de los derechos y garantías sociales.

El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, señala lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Dicho artículo instaura la responsabilidad patrimonial del Estado cuando hay lugar a imputarle daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. De igual forma habrá de señalarse que de acuerdo con el artículo anterior, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de tres elementos fundamentalmente como lo son: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica de ese daño a un órgano del Estado y (iii) el nexo causal entre estas.

Frente a este primer elemento, el **daño**, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido lo siguiente:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o

¹ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”, Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”²

De igual forma, el Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo precisa sobre este concepto de la siguiente forma³:

“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

Se infiere entonces, que el daño como elemento principal de la responsabilidad, debe tener la connotación de antijurídico, pues es claro que no todo tipo de daño debe ser indemnizado, sino únicamente el que ha sido ocasionado a una persona ya sea por la acción u omisión de algún agente y el cual no se tiene el deber jurídico de soportar. Así mismo para que dicho daño pueda ser imputado al Estado, se hace necesario que sus hechos generadores sean probados con los elementos probatorios allegados al plenario, pues para conseguir la indemnización del perjuicio sufrido se requiere que el mismo esté debidamente estructurado.

En cuanto al segundo elemento de la responsabilidad, es decir la **imputación**, el Alto Tribunal ha analizado el concepto de la siguiente manera:⁴

“En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁵.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011 Exp. D-8422, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2011, Radicación No. 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), C.P. Hernán Andrade Rincón Bogotá.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2013, Radicación No. 73001-23-31-000-2000-00737-01 (22455), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Frente a la imputabilidad, debe decirse que la misma es la atribución jurídica y fáctica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico sufrido por aquella persona que no debía soportarlo y por el cual tendría en principio que entrar a responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, el subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Finalmente, para poder determinar la imputación del daño, se hace imperioso esclarecer la relación de causalidad referida al **nexo** que debe existir entre la conducta activa u omisiva asumida por la entidad pública y las consecuencias que se generan de la misma, es decir, debe haber una relación causal entre el daño y el hecho generador de éste, motivo por el cual, este tercer elemento de la responsabilidad se establece como el eje conductor para establecer la correcta imputación de los perjuicios, pues debe aclararse que en ausencia del mismo, es imposible atribuir una responsabilidad extracontractual y patrimonial a la administración.

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, el Despacho considera pertinente traer a colación, lo que el H. Consejo de Estado ha señalado respecto del título de imputación bajo el cual se analizan los casos en los que como el presente, se pretende responsabilizar al Estado Colombiano, cuando los daños se derivan de procedimientos realizados por efectivos de la Policía Nacional.

Ahora bien, debe mencionarse que frente a lo que tiene que ver con títulos de imputación, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012⁶, reiteró lo siguiente:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Conforme al anterior pronunciamiento, considera este operador judicial que no en todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas, estos tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Como se indicó con anterioridad, la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, puede surgir en virtud de dos regímenes de imputación: (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la

⁶ Radicación No. 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392), C.P. Hernán Andrade Rincón.

igualdad entre las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial.

Ahora bien, en caso reciente en donde se persigue la responsabilidad del Estado por daños atribuidos al uso de armas de dotación oficial, el H. Consejo de Estado ha manifestado⁷:

“En este sentido, hay ocasiones en las que el daño antijurídico es ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, esta Sección ha dicho: “Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”.

Si las actividades riesgosas son desarrolladas por agentes estatales, el daño que causen será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que *“En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”*.

En el sub lite se trata de un daño antijurídico ocasionado con arma de dotación oficial, por parte de una persona vinculada a la Policía Nacional; luego, el análisis del régimen de responsabilidad aplicable, como se verá más adelante, debe abordarse a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por cuanto el solo desarrollo de una actividad peligrosa por parte del Estado, hace que el eventual daño que resulte de dicha actividad le sea imputable.

En estos casos, el demandante que pretende la reparación del daño sólo soporta la carga de probar el daño y la imputación entre este y el desarrollo de la actividad peligrosa a cargo de la administración, mientras que la entidad demandada tendrá que entrar a comprobar la causa eximente de responsabilidad, a saber, fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.”

De lo anterior es posible concluir que cuando en la producción del daño interviene el uso de armas de fuego, el régimen de imputación es de tipo objetivo, por lo cual a criterio de esta juzgador y analizada la situación fáctica presentada en el sub examine, será este tipo de imputación con el cual se analizará la responsabilidad de la entidad demandada.

5.4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Se aportaron al expediente los siguientes elementos probatorios:

1. Registros civiles donde se acredita que la señora ANA LUCRECIA CRUZ RAMIREZ, es madre del señor JARRISON PERDOMO CRUZ (Q.E.P.D), y los señores MARIA ALEJANDRA ROCHA CRUZ, CLAUDIA GISELA ROCHA CRUZ, JEFFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ y MARTIN FERNANDO RODRIGUEZ CRUZ, son hermanos de aquel (Fls. 18, 21-24).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1° de abril de 2019, Radicación No. 68001-23-31-000-2003-02635-01(42671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2. Ante la Fiscalía General de la Nación se adelantó Noticia Criminal No. 7300116000450201500651 por los hechos ocurridos el día 7 de febrero de 2015 contra ANDRES FELIPE CASTELLANOS, por la muerte de JARRISON PERDOMO CRUZ por los hechos ocurridos a las 20:30 horas, en el puente del Barrio Ricaurte que comunica con el Barrio Venencia de esta ciudad (Fls. 24-224). De la investigación judicial se extrae lo siguiente:

- Declaración rendida por el señor JHEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ compañero de ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS ante la FISCALIA, el cual relató que el puesto de información del CAI de la Trinidad les informó que en el barrio Venencia, había personas consumiendo sustancias estupefacientes y alcohólicas en la cancha de dicho barrio; se dirigieron inmediatamente al lugar donde divisaron un grupo de 20 a 25 personas más o menos, por lo cual le solicitaron se retiraran del lugar como quiera que no debían consumir esas sustancias en un sitio público, teniendo en cuenta la cantidad de personas no les pudieron practicar registro, luego se retiraron del lugar y se desplazaron al Barrio Primavera a atender un llamado pero no encontraron nada, motivo por el cual regresaron a la cancha del Barrio Venencia encontrando las mismas personas que minutos antes habían retirado del lugar.

Nuevamente les dijeron que se retiraran del lugar, lo que hicieron en grupos, se montaron en la moto para continuar con el patrullaje pero aproximadamente dos minutos después, cuando iban saliendo del barrio, alcanzaron a uno de los grupos de personas que antes estaban en la cancha; ocho a diez hombres jóvenes, los cuales se dirigieron a los patrulleros con palabras soeces, por dicha circunstancia se bajaron de la moto, los detuvieron y les solicitaron un registro personal, ellos se opusieron, tenían un machete y otro una navaja, por lo cual se encaminaron hacia ellos con el fin de incautarles las armas; los que no tenían armas cogieron piedras y los amenazaron, motivo por el cual desenfundaron las armas. Cuando uno de los sujetos que tenía piedras en las manos, se le abalanzó al compañero para raparle el arma de dotación y hubo un forcejeo, en ese mismo momento escuchó un disparo y alcanzó a ver chispas en el suelo, es cuando ve que el sujeto que había forcejeado con el compañero estaba cojeando, y de inmediato trataron de auxiliarlo para llevarlo a un centro asistencial, pero los acompañantes de este sujeto seguían intentando agredirlos (Fls. 40-43).

- En el informe investigador de campo – FPJ- 11 – en la fijación fotográfica del lugar de los hechos en la fotografía No. 8 se aprecia la evidencia No.2 donde se observa una oquedad en forma oval sobre el pavimento de concreto de la vía (Fls. 54-57).

- En bosquejo topográfico – FPJ- 16 se señala las manchas hemáticas y la oquedad por posible impacto (Fl. 61).

- En el informe investigador de campo – FPJ- 13- en la identificación características del arma de fuego en la descripción se señaló:

TIPO: Pistola
MARCA: SIGSAUER
CAPACIDAD DE CARGA: PROVEEDOR PARA ALOJAR 15
CARTUCHOS DE CALIBRE 9MM

En cuanto el hallazgo de cartuchos se consignó 14 CARTUCHOS (Fls. 73-77).

- Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta a donde es remitido con vida el señor JARRISON PERDOMO CRUZ, con una herida por arma de fuego en abdomen (Fls. 82-86).

- En la actuación del primer respondiente -FPJ-14- se deja constancia que realizadas las labores de vecindario, indagando a las personas del sector manifestaron que minutos antes de llegar una patrulla uniformada se encontraban aproximadamente 15 personas consumiendo estupefacientes y bebidas embriagantes, que al momento de pasar la patrulla las personas inician una agresión en contra de los uniformados con piedras, botellas, palos y armas blancas, atentando contra la integridad física de los policiales, los cuales al encontrarse acorralados y en peligro su vida forcejean con estas personas para salirse de esta situación de asonada; en ese momento se escuchó un disparo lo que fue manifestado por Angélica Rodríguez, Jesús Rodrigo Barragán, Dilsa Peralta, Yomeira Peralta, Carolina Cobos Segura, Yeimi Manrique, Gloria Buitrago y Lina Buitrago (Fls. 87-88).

- En el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010173001000063, se señala: "Se trata de un cuerpo sin vida reciente de un adulto de género masculino, con signos de tratamiento médico y quirúrgico recientes, que sufrió herida por arma de fuego en el abdomen, por enfrentamiento con miembros de la autoridad, falleció debido a la gravedad de las lesiones, no obstante el tratamiento médico y quirúrgico instaurado.

(...).

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCIÓN DE LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de entrada: 0,8 x 0,5 cms en el lado derecho de la cicatriz umbilical, con excoriación marginal izquierda de 1,5 cms aproximadamente.

1.2 Orificio de salida: sin orificio de salida se recupera proyectil deformado en la masa muscular paravertebral derecha a 6,7 cms del vértice y 3,5 cms de la línea media posterior del lado derecho.

1.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, vaina tendinosa de los rectos abdominales, peritoneo parietal anterior, mesenterio, peritoneo parietal anterior, mesenterio, peritoneo parietal posterior con hematoma extenso afectando retroperitoneo y pelvis mayor y menor, lesión de fibras musculares del psoasiliaco y de fibras nerviosas de plejo lumbosacro derecho, borde inferior de la última costilla y apófisis costiforme derecha de L1, campo anatómico con modificaciones quirúrgicas, (procedimientos en mesenterio, colon transversal, cava inferior) se encuentran cinco gasas en cavidad abdominal derecha, un cordón de una de las gasas se encuentra aledaña a solución de continuidad en el intestino grueso... lesión de fibras musculares de la masa muscular paravertebral derecha, hemoperitoneo de 800 c.c. aproximadamente.

1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero superior. Plano coronal: Antero Posterior (...)" (Fls. 112-114).

- Libro de minuta de vigilancia de la Policía Metropolitana de Ibagué, firmado por el Comandante de la Estación de Policía Sur, donde se le asigna turno de vigilancia para el 7 de febrero de 2015 de 14:00 a 22:00 horas al Patrullero ANDRES ACOSTA CASTELLANOS (Fls. 139-142).

- En informe investigador de laboratorio FPJ-13- en la diagramación de trayectorias se señaló: "Obtenida a partir del orificio de entrada (según protocolo de necropsia) en el lado derecho de la cicatriz umbilical y el punto donde quedo el proyectil alojado en la región paravertebral derecha, causando una trayectoria con elevación de abajo hacia arriba, sentido de adelante hacia atrás y dirección de izquierda a derecha..." (Fls.141-144).

- Entrevista realizada al menor JDC (Fls. 189-191).

- Entrevista realizada a CAMILO ANDRES BARRIOS (Fls. 192-194).

3. Proceso disciplinario contra el Patrullero ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS, en el cual se recaudaron las siguientes declaraciones (CD obrante a folio 261):

- Declaración rendida por la señora YEIMI MILENA MANRIQUE ORTIZ, quien manifestó que iba subiendo cuando paso la patrulla, por ese mismo lado donde iban bajando como diez muchachos, escuchó que la patrulla les decía "*una requisa*" y los muchachos empezaron a gritar groserías a los patrulleros y no pararon; ellos siguieron bajando hasta la mitad del puente donde cogieron unas piedras y sacaron un cuchillo y un machete, los policías se bajaron de la moto y los muchachos le hicieron gavilla, y se lanzaron a pegarle al policía donde hubo un forcejeo entre un policía y uno de ellos cuando se escuchó un disparo y los policías se quedaron ahí un momento, pero se retiraron al ser agredidos.

- Declaración de la señora YASMIN RESTREPO RAMIREZ, quien fue testigo de oídas de los hechos y reiteró lo manifestado por la señora YEIMI MILENA MANRIQUE ORTIZ.

- Declaración del señor EURELIO RODRIGUEZ SALDAÑA quien relató que vio diez personas aproximadamente que venian, los policías los iban a requisar y ellos no se dejaron, empezaron a tratar mal a los policías, los jóvenes se van y los policías los llaman pero los jóvenes sacan cuchillos, machete, piedra y botellas y emprenden las agresiones físicas en contra de los policías, y se les van encima a los policías a desarmarlos, cuando el policía ACOSTA se corrió hacia atrás ya que le estaban forcejeando con su arma para quitársela y sonó el disparo, vio que el muchacho se dobló y lo cogieron otros muchachos con los que él iba, los agentes de policía querían auxiliar a este joven pero les fue imposible ya que estos no dejaron por que empezaron agredirlos con piedras y botellas y los policías se fueron.

- Declaración de la señora LUISA FERNANDA RESTREPO, quien fue testigo de oídas de los hechos y reiteró lo manifestado en las anteriores declaraciones.

- Declaración de la señora SONY CAROLINA COBOS SEGURA quien afirmó que iban subiendo por el puente cuando un grupo de chicos aproximadamente entre ocho a diez, la patrulla venia bajando y le pidieron una requisa, los cuales respondieron con agresión, llegando al puente los chicos se armaron de piedras, chuchillos los policías se bajaron y sacaron el bolillo para defenderse, cuando los muchachos se vinieron encima de los policías a quitarles el bolillo y el policía de nombre ANDRES saco el arma apuntando hacia el piso, los chicos se vinieron encima a forcejear con el arma, escuchó un tiro; vio cuando uno de los muchachos salió con el hombre herido, la policía quedo un momento ahí para auxiliarlo pero no los dejaron, los policías se devolvieron pero los cogieron a piedra y a botella.

- Declaración del señor JESUS RODRIGO BARRAGAN, quien fue testigo de los hechos y reiteró lo manifestado en las anteriores declaraciones.

En la audiencia de pruebas celebrada se ratificaron las declaraciones del menor **JDCR y CAMILO ANDRES BARRIOS**, por su parte el menor señaló que en la noche de los hechos se encontraban tomando licor en la cancha del barrio venencia, cuando llegaron los agentes de policía e indicaron que les iban a realizar una requisa, ellos se dejaron requisar y después entre JERSON y un agente se presentó una riña donde resultó más golpeado el agente, luego se retiraron del lugar siendo alcanzados por los agentes y en consecuencia se volvió a presentar un altercado entre JERSON y el agente, motivo por el cual JARRISON se involucró en la pelea cogió un pedazo de colchón que había en la calle para tirárselo al agente, el agente desenfundó el arma y le disparó, guardó el arma prendió la moto y se fueron los dos y los amigos le iban a pegar a los agentes pero se escaparon.

Por su parte **CAMILO ANDRES BARRIOS**, relató que fue para las canchas del Barrio Venecia a tomar aguardiente, llegó la policía y les manifestó que les iba a hacer una requisa, los requisaron y se presentó un altercado, se terminó la pelea que duró unos pocos segundos, luego se retiraron del lugar ellos siendo alcanzados por los agentes. Al llegar al puente el señor agente le pegó un puño a JEISON; y POPE intervino cogió un pedazo de colchón y lo tiró al piso el policía desenfundó el arma y le disparó y los policías se fueron; indica que el trató de detenerlos, pero no pudo. La distancia del disparo fue de 4 a 5 metros.

4. Testimonio rendido por la señora LUZ MARLENY REINA, conocía a JARRISON PERDOMO CRUZ pero no le constan las circunstancias en que falleció (Fls. 300-303).

5.5 CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, debemos determinar si se encuentran acreditados los presupuestos inicialmente señalados para atribuir responsabilidad al Estado por las muertes del señor **JARRISON PERDOMO CRUZ**, como consecuencia del impacto de bala que recibió de un miembro de la Policía Nacional en uso de su arma de dotación oficial.

5.5.1. EL DAÑO

El daño alegado, tiene su fuente en la muerte del señor **JARRISON PERDOMO CRUZ**, la cual se encuentra debidamente acreditada con la copia auténtica del registro civil de defunción (Fl. 26).

Así mismo, resultó acreditado que PERDOMO CRUZ falleció como consecuencia directa del shock hipovolémico, desencadenado por una herida por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial, lo que se encuentra probado con la historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta como el expediente allegado por la Fiscalía.

5.5.2. IMPUTACIÓN

Lo que corresponde determinar en este punto, es si el daño anteriormente relacionado es jurídicamente imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo cual es necesario examinar las pruebas válidamente allegadas al plenario.

Para empezar se encuentra acreditado en el plenario que para el día de los hechos, esto es, el 7 de febrero de 2015, el patrullero ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS

tenía la orden de efectuar la vigilancia entre las calles 16 y 18 en la comuna 12 de Ibagué, cumpliendo turno en el horario de las 14:00 hasta las 22:00.

Encontrándose allí junto al patrullero JHERSON OVIEDO GUTIERREZ, a eso de las 20:15 de la noche, sobre el sector del Barrio Ricaurte cuando se encontraban patrullando, el puesto de información del CAI de la Trinidad les informó que en el barrio Venencia, había personas consumiendo sustancias estupefacientes y alcohólicas en la cancha de dicho barrio, a lo cual se dirigieron inmediatamente al lugar donde divisaron un grupo de 20 a 25 personas aproximadamente.

Al llegar al sitio, los patrulleros solicitaron al grupo de personas que se retiraran del lugar y se fueron al Barrio Primavera a atender otro llamado, regresando posteriormente a la cancha del Barrio Venencia, en donde encuentran a las mismas personas que minutos antes habían les habían solicitado que se retiraran del lugar; una vez allí, procedieron nuevamente a solicitar su retiro, ante lo cual accedieron; visto esto, los patrulleros se montaron en la motocicleta para continuar con su labor, pero habiendo pasado aproximadamente dos minutos cuando iban saliendo del barrio, alcanzaron a un grupo de personas que antes estaban en la cancha más o menos entre ocho a diez hombres, como quiera que habían recibido insultos por parte de algunos de ellos, por lo cual procedieron a bajarse de la motocicleta y solicitar una requisa, la cual terminó en una disputa; según los patrulleros, los muchachos estaban armados con machetes y cuchillos y algunos de ellos con piedras, sin embargo en el material obrante en el proceso no se encontró acreditado que estuvieran armados, pues tampoco fue decomisada arma alguna, ni tampoco los patrulleros fueron heridos con los objetos que tenían los individuos.

A raíz de lo anterior, el patrullero ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS y su compañero, al ver que los tenían rodeados desenfundaron sus armas, y al sentirse atacados el patrullero ACOSTA CASTELLANOS realizó un disparo hacia el piso con el fin de disuadirlos, situación que resultó probada, pues en el informe de policía de campo – FPJ- 11 –, reposa la fijación fotográfica del lugar de los hechos -fotografía No. 8- en donde se aprecia la evidencia No.2, que da cuenta de una oquedad en forma oval sobre el pavimento de concreto de la vía.

Al realizar esta actuación, el Patrullero ANDRES FELIPE ACOSTA CASTELLANOS, impactó al señor JARRISON PERDOMO CRUZ en el abdomen, situación que es corroborada con el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010173001000063, en el cual se indica que el occiso sufrió herida por arma de fuego en el abdomen siendo la trayectoria anatómica: Plano horizontal: Ínfero superior. Plano coronal: Antero Posterior.

Al ver la lesión padecida por JARRISON PERDOMO CRUZ los policiales trataron de auxiliarlo de inmediato para llevarlo a un centro asistencial, pero los acompañantes de este sujeto seguían intentando agredirlos, impidiendo que lo ayudaran; al ver que no dejaron que le prestaran ayuda y debido al alto grado exaltación de los civiles, se retiraron del lugar con el fin de buscar al oficial de vigilancia para informar lo sucedido; en esos momentos escucharon por el radio que al CAI Boquerón informaban la llegada a la USI del Sur de un herido por arma de fuego.

Posteriormente, el herido fue llevado al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E donde debido a la gravedad de la herida falleció.

Los anteriores hechos los confirman las declaraciones rendidas por JHEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ, CAMILO ANDRES BARRIOS, YEIMI MILENA MANRIQUE ORTIZ, EURELIO RODRIGUEZ SALDAÑA, SONY CAROLINA COBOS SEGURA, JESUS RODRIGO BARRAGAN, las cuales fueron coincidentes en relatar los hechos de tiempo, modo y lugar en que murió JARRISON PERDOMO CRUZ.

Si bien es cierto, en las anteriores declaraciones rendidas al interior del proceso penal, así como al interior del presente proceso se manifestó que en el momento de los hechos los individuos se encontraban armados con machetes cuchillos y piedras, los policiales no fueron atacados con armas de fuego; así como tampoco se probó que hubieran sido agredidos con ningún objeto contundente o corto punzante, pues del material probatorio allegado no se probó que los policías reaccionaran disparando con ocasión de la gravedad del altercado que pusiera en peligro su vida.

Por lo anterior se hace indispensable revisar el marco jurídico que regula el uso del empleo de la fuerza, esto es el Decreto 1355 de 1970, por medio del cual se dictan normas sobre Policía, en especial el CAPÍTULO IV, que a su tenor literal señala:

“ARTICULO 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

ARTICULO 30. Modificado por el art. 109, Decreto Nacional 522 de 1971 Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

ARTÍCULO 31.- El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar.

Empero, si por las circunstancias fuere imposible recibirla, el que comande la patrulla podrá darla bajo su responsabilidad.”

Debe el Despacho manifestar que al interior del material probatorio también resultó probado que la única arma accionada y con la que se causó la muerte de PERDOMO CRUZ fue el arma de dotación del patrullero ACOSTA CASTELLANOS, lo que resultó acreditado con en el informe investigador de campo – FPJ- 13- en donde se produjo la identificación característica del arma de fuego, señalándose en la descripción que la pistola entregada por el patrullero es MARCA: SIGSAUER con capacidad de carga para alojar 15 CARTUCHOS DE

CALIBRE 9MM y en la cual se hallaron tan solo 14 CARTUCHOS, lo que coincide con el relato de los hechos que se encuentran al interior del expediente.

Así mismo resultó acreditado que el varias veces citado patrullero para el momento de los hechos se encontraba en servicio y contaba con su arma de dotación oficial, con la cual le propinó el disparo al señor JARRISON PERDOMO CRUZ, hecho dañoso que se convierte ahora en la fuente de responsabilidad estatal.

Además de lo anterior, tenía la tarea específica de vigilar y controlar el sector donde se presentó la gresca y posterior muerte de PERDOMO CRUZ, por lo cual es claro que dicha actividad está relacionada con el servicio que presta la Policía Nacional, el cual fue desarrollado por éste; no debe olvidarse que las funciones que cumplen los miembros de la Policía Nacional son especiales, y se basan en la ayuda y socorro para combatir la delincuencia, como para promover el orden social, todo en cumplimiento de las funciones que constitucional y legalmente le fueron asignadas.

Concluye así el Despacho, que el daño producido a los demandantes se desencadenó como consecuencia del uso del arma oficial por parte del efectivo de la Policía Nacional patrullero ACOSTA CASTELLANOS, en función de su ejercicio profesional cuando realizaba labores de patrullaje, quien como se determinó desenfundó tal arma teniendo como resultado la muerte del señor JARRINSON PERDOMO CRUZ, razón por la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es la llamada a indemnizar los perjuicios a los demandantes, por el daño anteriormente señalado, máxime cuando no se logró acreditar por parte de la entidad accionada la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de la víctima propuesta en la contestación de la demanda.

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

6.1. DE LOS PERJUICIOS MORALES

Frente al reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte, el H. Consejo de Estado ha determinado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, lo siguiente:

"2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. "(Subraya propia).

Expuesto lo anterior, se tiene probado al interior del proceso, que el día 7 de febrero de 2015 en el Hospital Federico Lleras Acosta murió el señor JARRISON PERDOMO CRUZ, luego de haber sido herido por arma de fuego.

Así mismo, revisado el material probatorio se logró establecer el parentesco de los siguientes demandantes:

- La señora ANA LUCRECIA CRUZ RAMIREZ, es madre del señor JARRISON PERDOMO CRUZ (Q.E.P.D), y los señores MARIA ALEJANDRA ROCHA CRUZ, CLAUDIA GISELA ROCHA CRUZ, JEFFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ y MARTIN FERNANDO RODRIGUEZ CRUZ, son hermanos de aquel (Fls. 18, 21-24).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dando aplicación a la sentencia de unificación expuesta con anterioridad, procede a reconocer los siguientes valores por concepto de perjuicio moral en caso de muerte:

- Para ANA LUCRECIA CRUZ RAMIREZ en calidad de madre **100 smmlv.**
- Para MARIA ALEJANDRA ROCHA CRUZ en calidad de hermana **50 smmlv.**
- Para CLAUDIA GISELA ROCHA CRUZ en calidad de hermana **50 smmlv.**
- Para JEFFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ en calidad de hermano **50 smmlv.**
- Para MARTIN FERNANDO RODRIGUEZ CRUZ en calidad de hermano **50 smmlv.**

En cuanto a la relación de padre de crianza entre el señor PEDRO ROCHA ALFEREZ y el fallecido, dicha relación fue probada con el certificado expedido por la NUEVA E.P.S., donde se encuentra como cotizante el señor ROCHA ALFEREZ y como su hijo JARRISON PERDOMO CRUZ (Fl. 224).

Por lo cual, el despacho considera que dicha prueba es suficiente para probar la relación de padre de crianza entre aquellos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a reconocer el siguiente valor por concepto de perjuicio moral

- Para PEDRO ROCHA ALFEREZ en calidad de padre de crianza **100 smmlv**

6.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En cuanto a estos perjuicios, manifiesta la parte demandante que los mismos deben ser tasados a favor de los demandantes, para lo cual habrá de decirse que en recientes pronunciamientos de unificación⁸, el Consejo de Estado- Sección Tercera ha considerado que existen solamente tres tipos de perjuicios inmateriales que deben reconocerse una vez se compruebe la responsabilidad del Estado; estos son:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) **Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.**

Considera el Despacho que el Consejo de Estado ha querido unificar varios de los títulos de perjuicios con los cuales se acude a reclamar ante esta Jurisdicción, a fin de que queden subsumidos en aquel denominado **DAÑO A LA SALUD**, que cobija no solo los perjuicios derivados de las lesiones de tipo físico y psicológico, sino aquellas que se presentan dentro del **ámbito social** del que ha sufrido un daño antijurídico que no tiene el deber legal de soportar, como es el caso de la alteración a las condiciones de existencia anteriormente denominado *daño a la vida de relación*, junto con el perjuicio estético entre otros.

Ahora bien, aclarado lo anterior se hace preciso traer a colación lo expresado por el Alto Tribunal respecto al reconocimiento de este perjuicio en particular⁹:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

(...).

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de junio de 2015, Radicación No. 52001-23-31-000-2001-00860-01(33465), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁹ En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...).

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V. "

De la jurisprudencia en cita es posible advertir que este tipo de perjuicios única y exclusivamente son para la víctima directa, por lo que no es procedente su reconocimiento respecto de los accionantes y en tal sentido se negaran.

6.3. PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE

Frente a estos perjuicios, el H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha considerado que los mismos se dividen en daño emergente y lucro cesante, manifestando frente al primero de ellos que conforme al artículo 1614 del Código Civil este se define como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, por lo cual ha sostenido reiteradamente que los mismos se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo¹⁰.

¹⁰ Tal manifestación fue reiterada recientemente por la Sección Tercera Subsección A en sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón dentro del proceso con radicación 47001-23-31-001-2010-00367-01(42448).

En igual sentido, ha considerado frente al perjuicio denominado *lucro cesante*, que el mismo corresponde a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo harían en el futuro, al patrimonio de la víctima¹¹,

Al respecto, sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia, ha sostenido¹²:

"Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

63. Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar." (Subraya y Negrilla del Despacho).

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandante solicita el reconocimiento de las sumas que dejaron de ingresar al patrimonio del núcleo familiar por cuanto de los testimonios obrantes se deduce que el occiso le ayudaba a su mamá.

Una vez estudiados los elementos de prueba allegados al expediente, y que no fueron desestimados como el testimonio de la señora LUZ MARLENI REINA, quien manifestó conocer al fallecido JARRISON PERDOMO y del cual menciona veía por la mamá, para este juzgador es procedente el reconocimiento de tales perjuicios, teniendo en cuenta además que materialmente estaba en condiciones de hacerlo, es decir, se probó que ejercía una actividad productiva como lo era su trabajo en construcción.

Pese a que con la prueba testimonial podemos dar por probado que JARRISON PERDOMO CRUZ sí desempeñaba actividades económicas, no ocurre lo mismo con relación al monto de los ingresos mensuales que se generaban de las actividades económicas con las que contribuía al sostenimiento de su hogar.

Así las cosas, acreditada la existencia del perjuicio material en forma de lucro cesante, habida cuenta que la víctima sí se ocupaba en una actividad económica productiva y ante la dificultad para cuantificar sus ingresos, resulta procedente la aplicación de la presunción que ha determinado el Consejo de Estado así¹³:

¹¹ Ver entre otras, sentencia del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Tercera Subsección B C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02039-01(37902).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de abril de 2018, Radicación No. 05001 2331 000 2001 03068 01 (46005), C.P. Danilo Rojas Betancourth,

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de abril de 2019 Radicación No. 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713) C.P.

“Ahora bien, aunque no obra en el expediente prueba que indique el desempeño de profesión o labor alguna por parte de Horacio Rafael Pantoja Galván de la que se pueda derivar el valor de sus ingresos, la Sala seguirá el lineamiento jurisprudencial que asume, con base en las reglas de experiencia que una persona laboralmente activa se dedicaba a una actividad productiva independiente de la que no deriva un ingreso inferior al salario mínimo legal vigente.”

Por lo anterior, el valor mensual de ingresos que se tendrá en cuenta para reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es el del salario mínimo legal vigente, pues se presume que dada su actividad económica y las obligaciones que tenía con su familia, por lo menos percibía tal cifra.

El ingreso base para llevar a cabo la liquidación, será el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, por cuanto es claro que al tenerse como referencia para la liquidación el salario mínimo legal para la fecha de ocurrencia del daño, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, menos un 25% que hubiere utilizado para sus gastos, el resultado final sería inferior al salario mínimo legal vigente actual, por lo cual será este el que deba ser tenido en cuenta para tal liquidación.

➤ **Indemnización consolidada o debida**

Como se dijo el salario a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$828.116 incrementado, según la pauta jurisprudencial en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$207.029), equivalente a la suma de \$ 1.035.145, menos un 25% que hubiere utilizado para sus gastos, que corresponden a la suma de \$ 258.786 que en total sería **\$776.359**.

Para la liquidación se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar, Ra = Es la renta o ingreso mensual, que equivale a \$776.359 i= Interés puro o técnico: 0.004867, y n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable, esto es, **56,8** meses.

Reemplazando se tiene:

$$S = \frac{\$776.359 (1 + 0.004867)^{56,8} - 1}{0.004867} = \$ 50.654.185,03$$

➤ **Indemnización no consolidada o futura**

Tabla de mortalidad: 35.6 años equivalente a 427.2 meses

Como se dijo, corresponde al periodo comprendido entre el número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida según la tabla de mortalidad expuesta, lo que corresponde a: 370.4 meses

La fórmula a aplicar corresponde a la siguiente:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde, **s**: suma buscada, **Ra**: Renta actualizada, **i**: Tasa de interés puro o legal, **n**: Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida (645.6 – 56.8 = 588.8 meses), y **1**: Una constante.

Reemplazando se tiene:

$$S = \$776.359 \times \frac{(1+0.004867)^{370.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{370.4}}$$

$$S = \$ 133.104.091,18$$

Total perjuicio lucro cesante: \$ 50.654.185,03 + \$ 133.104.091,18= \$183.758.276,21

6.4. PERJUICIOS MATERIALES- DAÑO EMERGENTE

Revisado el expediente, encuentra este juzgador que no se aportó documento alguno que permitiere establecer los gastos en que incurrió la parte demandante como consecuencia del hecho dañoso, razón suficiente para negar el reconocimiento solicitado.

7. COSTAS

En consideración a que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, al cual se aplica en este trámite procesal virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable **a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por la muerte del señor JARRISON PERDOMO CRUZ en hechos acaecidos el 7 de febrero de 2015.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES

- Para ANA LUCRECIA CRUZ RAMIREZ en calidad de madre **100 smmlv.**
- Para MARIA ALEJANDRA ROCHA CRUZ en calidad de hermana **50 smmlv.**
- Para CLAUDIA GISELA ROCHA CRUZ en calidad de hermana **50 smmlv.**
- Para JEFFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ en calidad de hermano **50 smmlv.**
- Para MARTIN FERNANDO RODRIGUEZ CRUZ en calidad de hermano **50 smmlv.**

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2015-00009-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

-Para PEDRO ROCHA ALFEREZ en calidad de padre de crianza **100 smmlv**

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

La suma de ciento ochenta y tres millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos con veintiún centavos. (**\$183.758.276,21**) correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro a favor de la madre de la víctima, ANA LUCRECIA CRUZ RAMIREZ.

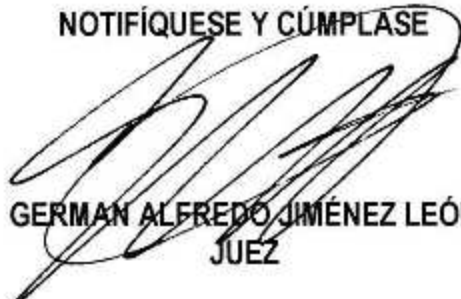
TERCERO: ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del demandante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

